



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-CI-001-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN:** COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 22 veintidós de octubre de 2025 de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta del Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de clasificar como confidencial el expediente IEM-PESV-51/2024, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352925000095, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Coordinación de lo Contencioso: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;

Coordinación de Transparencia: Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;

Ley General de Protección de Datos: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;



Ley de Protección de Datos Estatal:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;

Lineamientos Generales:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

PES-VPMG:

Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

Reglamento de Versiones Públicas:

Reglamento en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

Reglamento de quejas de violencia:

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352925000095 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...2. Copias de los expedientes (resoluciones públicas, acuerdos, dictámenes, informes) de los siguientes casos específicos:

- Procedimientos contra David Cortés Mendoza, relacionados con propaganda en redes sociales y uso de imágenes de menores (Morelia).
- Procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en el municipio de Irimbo, especialmente contra Luis Merlos González.
- Expedientes relacionados con publicaciones en redes sociales por parte de funcionarios o aspirantes en Pátzcuaro, incluyendo los resueltos como inexistentes.
- Cualquier otra resolución o expediente sancionador en los municipios de Morelia, Irimbo, Pátzcuaro, Zamora, Apatzingán o Uruapan donde se haya analizado el uso de redes sociales en campaña o periodo Intercampañas...”
(sic)

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2025 dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre, mediante oficio IEM-CTAI-346/2025 el Titular de la Coordinación de Transparencia remitió al Coordinador de lo Contencioso Electoral, la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, ello en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de expediente. Por medio del oficio IEM-SE-CE-1272/2025 de fecha 07 siete de octubre, el Titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352925000095, remitió su respuesta y solicitó, que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial respecto del expediente número IEM-PESV-51/2024 por tratarse de un PES-VPNG, toda vez que contiene datos personales de quienes en él intervinieron.

CUARTO. Informe de la solicitud de clasificación de información al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-368/2025 de fecha 10 diez de octubre, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de clasificación del expediente de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CE-JAMH-49/2025, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3 fracción II y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 16 dieciséis de octubre, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 17 diecisiete de octubre, por medio del oficio IEM-CT-164/2025, el Secretario Técnico, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CE-JAMH-50/2025 de fecha 20 veinte de octubre, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico que sometiera a consideración del Comité para su análisis y



discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II, 106 de la Ley General de Transparencia, así como 87 y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. El Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificar como confidencial el expediente IEM-PESV-51/2024, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352925000095, por tratarse de un PES-VPNG y que contiene datos personales de quienes en él intervinieron.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 20, fracción VI y 103, fracción I de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI y 90, fracción I de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales; artículo 71, fracción III del Reglamento de quejas de violencia; así como los diversos 5, 9, fracción I y 20 del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además, de establecer que las propuestas de clasificación de la información serán presentadas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de



Transparencia; y que, de acuerdo a la Ley de Víctimas, toda la información que obre en el expediente sobre quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, será clasificada en términos de la normatividad aplicable en la materia como medida de protección.

En ese sentido, resulta importante transcribir lo dispuesto por el artículo 71, fracción III del Reglamento de quejas de violencia, mismo que señala:

“Artículo 71. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

...

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. **Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la normatividad aplicable en esa materia, y**

...”

(Lo resaltado es propio)

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como información confidencial del expediente número IEM-PESV-51/2024, correspondiente a un PES-VPNG, es importante para este Comité de Transparencia considerar que, en principio, el expediente contiene datos personales que pueden señalar e identificar a las personas que en él intervinieron, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse. Lo anterior, y para el caso que nos ocupa, atiende lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 97 de la Ley Estatal de Transparencia, que advierten que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, además de que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, también resulta aplicable la Ley General de Protección de Datos, que establece la obligación de proteger los datos personales sensibles, entendidos como aquellos que puedan revelar aspectos íntimos de la vida privada



o cuya difusión indebida pueda generar discriminación o un riesgo grave para la persona titular. De igual forma, la Ley de Protección de Datos Estatal contiene disposiciones equivalentes, que refuerzan el deber de salvaguardar la información personal tratada por los sujetos obligados.

En consecuencia, es preciso advertir que la Ley General de Protección de Datos, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Estatal, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo tanto, se considera que otorgar acceso al expediente de mérito a un tercero, sin la autorización de los titulares de la información o de su representante, no solo contraviene lo dispuesto en la normativa antes citada, sino que también representa un riesgo real y demostrable de vulnerar los datos personales, la integridad y la vida privada de las personas que interpusieron la queja, así como de aquellas señaladas como presuntos agresores. Ello, en virtud de que del contenido del expediente pueden desprenderse hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deben observarse bajo principios como la no revictimización y la presunción de inocencia.

Lo anterior, se considera así, porque al poner a disposición de la ciudadanía el expediente en comento, se develaría nombre, cargo, domicilio, imagen y datos personales sensibles de la quejosa, que podría poner en riesgo su seguridad, ya que los hechos que se denunciaron están vinculados a presuntos actos de violencia en su agravio, con independencia de que acreditara o no la violencia política en razón de género; además, dicha circunstancia podría generar un estado de vulnerabilidad de la quejosa frente al denunciado, o bien, una revictimización. Por otro lado, también se pudieran vulnerar derechos del presunto agresor al conocer nombre, ocupación, domicilio, imagen y otros datos personales, que podrían exponerlo al escrutinio público y violentar su derecho a la presunción de inocencia.

Ahora bien, para este Comité de Transparencia es importante señalar que el expediente número IEM-PESV-51/2024 corresponde a un PES-VPMD que fue desechado porque la presunta víctima no compareció ante los órganos del Instituto a ratificar su queja, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



Si bien existe un interés público legítimo en conocer la actuación de las autoridades en materia sancionadora, dicho interés no prevalece frente al derecho de protección de datos personales y a la obligación de evitar la revictimización de las personas involucradas en procedimientos de violencia política en razón de género, toda vez que en este tipo de procedimientos, el principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales podría verse comprometido, pues este exige que la información se maneje de manera adecuada, pertinente y estrictamente necesaria para cumplir una finalidad legítima. Por tanto, la difusión de datos o antecedentes sensibles de las personas denunciantes o denunciadas debe ser restringida, garantizando así la transparencia institucional sin menoscabar derechos fundamentales como la dignidad y la integridad de las personas involucradas.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** del expediente número **IEM-PESV-51/2024**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352925000095; ello con fundamento en los artículos 7, 20, fracción VI y 103, fracción I de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI y 90, fracción I de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo, fracción I y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales; y 71, fracción III del Reglamento de quejas de violencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de **clasificación** como **confidencial** del expediente IEM-PESV-51/2024, que obra en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución al titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto para los efectos correspondientes.



CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz.

Conste. -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia